JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
VALLEDUPAR CESAR
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	EJECUCIÓN DE COSTAS EN PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE:	VALLECASA SA
DEMANDADO:	LIGIA PAULINA MAESTRE DE DAA, ANA MILENA DAZA MAESTRE Y CAROLINA MARIA DAZA MAESTRE.
RADICADO:	20001 31 03 003 1998-00061 00
FECHA:	1/02/2024

Ingresado al despacho el asunto en referencia el 07 de noviembre de 2023 a fin de resolver sobre la solicitud de reconstrucción de expediente suscrita por la demandada ANA MILENA DAZA MAESTRE, recibida en esta agencia judicial el 12 de julio de la misma anualidad, procede esta agencia judicial con la revisión del expediente digitalizado por el archivo general y remitido al presente trámite.

De la revisión, se evidencia la falta de la providencia mediante la cual se decretó la medida cautelar de fecha según el registro de actuaciones Justicia Siglo XXI 16 de enero de 2007, como también se avista en oficio arrimado con la solicitud por parte de la peticionaria en su solicitud de reconstrucción de pieza procesal.

El artículo 126 del Código General del Proceso en su numeral primero dispone: "El apoderado[1] de la parte interesada formulará solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él."

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera no se evidencia el otorgamiento de poder para realizar dicho trámite por parte de la señora ANA MILENA DAZA MAESTRE a un profesional del derecho, como tampoco se avista la solicitud cumpLa con lo establecido en la norma antes descrita, en esta oportunidad se abstendrá esta agencia judicial iniciar el trámite de reconstrucción solicitado.

Así las cosas, se conmina a la peticionaria si a bien lo tiene para efectos de iniciar el tramite que solicita, proceda como lo indica nuestra normatividad vigente, es decir, si a bien tiene la usuaria, designe apoderado judicial.

Asi mismo, se insta a la usuaria a replantear la solicitud, en tanto, que interpreta esta Judicatura que la solicitud va dirigida a que se levante la medida cautelar, y la reconstrucción del expediente no es el trámite adecuado para ello, sino el procedimiento establecido en el artículo 597 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARINA ACOSTA ARIAS
JUEZ

[1] Fuera de texto.

Firmado Por:

Marina Del Socorro Acosta Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7057a9457185b59048456e11c0eed685e648ccd0ed4b56360db7973362f5c86**

Documento generado en 01/02/2024 04:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica